

HACIA EL SISTEMA ESPECIALIZADO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

TOWARDS A SPECIALIZED JUSTICE SYSTEM FOR ADOLESCENTS IN THE STATE OF YUCATAN.

Gabriela Patricia SANTINELLI RECIO*

RESUMEN. La reforma al artículo 18 constitucional del 12 de diciembre de 2005, que creó un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en México, constituye el tránsito a la adopción en nuestro país del modelo garantista para cimentar los procesos que se sigan a las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años por la comisión de alguna conducta tipificada como delito por las leyes penales. Este trabajo expone brevemente el desarrollo del sistema en México, su evolución en Yucatán a partir de 1972 a la fecha, y los avances y retos que enfrenta para lograr su eficiencia.

Palabras claves: Adolescentes, justicia, debido proceso, sistema especializado, reforma constitucional.

ABSTRACT. The constitutional reform of article 18 on December 12th, 2005 created a Comprehensive Justice System for Adolescents in Mexico, which constitutes the transition towards a human rights based model for young people between 12 and 18 years old that have committed felonies. This document exposes briefly the development of the system in Mexico, its evolution in Yucatán from 1972 to date, and the challenges it faces to achieve efficiency.

Keywords: Adolescents, justice, due process, specialized system, constitutional reform.

* Licenciada en Derecho, Maestra en Administración Pública por la Universidad Anáhuac Mayab. Actualmente, doctorante de Gobierno y Gestión Pública por la misma Universidad. gaby_santinelli@hotmail.com

I. Introducción.

El presente trabajo tiene la finalidad de revisar las ideas previas al establecimiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en México, esbozando la aparición de los modelos de justicia aplicados en materia de menores en nuestro país y la evolución legislativa que han tenido en Yucatán de 1972 a la fecha. No se pretende agotar el tema, por el contrario, se busca motivar nuevas y más amplias investigaciones al respecto y para ello se ha considerado necesario recabar, sistematizar y analizar la información generada hasta el momento actual, en virtud de que no existen estudios previos que integren en un solo documento lo anterior, ya que toda la información que aquí se presenta se encuentra dispersa en varias obras.

Asimismo, es importante apuntar que se trata de un tema actual y de reciente inclusión en el sistema jurídico mexicano ya que tiene un poco más de 7 años su implementación.

La reforma de 2005 al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, CPEUM, sin duda alguna, cambió por completo la concepción que se tenía de la infancia en nuestro país y su relación con la justicia, al establecer un sistema especializado para quienes cometieran algún delito del orden penal y tuvieran entre 12 años cumplidos y menos de 18, al considerárseles sujetos de derechos y obligaciones; y garantizar de igual manera el debido respeto a los derechos fundamentales como a los específicos, propios de su condición etárea; es decir, con ella se deja sin efecto la función tutelar y administrativa que ejercía el Estado a través del Poder Ejecutivo para juzgar y sancionar a los menores infractores, para trasladar estas funciones al Poder Judicial, quien en sus procedimientos jurisdiccionales tendrá como obligación salvaguardar sus derechos fundamentales además de los propios de su situación especial de personas en desarrollo.

En la entidad, con la promulgación del decreto número 712 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 1º de Octubre de 2006 que contiene la *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán*, -la cual entró en vigor hasta el 15 de Junio de 2007-, se marca el cambio de paradigma que en materia de adolescentes infractores de la ley penal se había generado y que se fundamentaba en esa función tutelar del Estado, al tomarlos en cuenta como objetos de protección y no como sujetos de responsabilidad, es decir, de derechos y obligaciones.

La reforma a la Constitución Federal en materia de seguridad y justicia del 18 de Junio de 2008 introduce el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en la República Mexicana, que en Yucatán inicia el 15 de noviembre de 2011, la cual impulsa la elaboración de una nueva Ley de Justicia para Adolescentes que cumpla con los requisitos del nuevo sistema propuesto (acusatorio y oral) y que incluya los principios rectores del sistema integral especializado, particularmente determinados con el fin de lograr la reintegración plena del adolescente a la sociedad, a su familia y su cultura; así es como el 21 de Octubre de 2011 se publica en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 453 que contiene la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, la cual está vigente a partir del 18 de Febrero de 2012.

En la presente investigación se utiliza el método analítico porque se abordará un tema que se refiere problemático y que es la evolución legislativa de las formas de Justicia Penal para Menores hasta el establecimiento del Sistema Integral de Justicia Especializado en Adolescentes en Yucatán, que tiene por objeto promover la reeducación, reintegración familiar, social y cultural de los adolescentes en conflicto con la ley penal, será sintético ya que complementará el método anterior al recomponer los elementos que lo conforman en un todo coherente a fin de tener claridad en el mismo. Será deductivo porque analizará el tema de lo general a lo particular y será también exegético, porque durante el mismo se interpretarán los diferentes textos normativos positivos relativos al modo de tratar la justicia juvenil en el paso de los años hasta llegar al establecimiento del Sistema Integral de Justicia Especializado en Adolescentes.

II. Consideraciones teóricas en torno al derecho de minoridad.

Las leyes de justicia para menores en la actualidad son diseñadas bajo las premisas de la autonomía del derecho del menor con respecto del derecho penal y desde luego el modelo garantista, que dan forma al cambio de paradigma en torno a la manera de verlos cuando por cualquier motivo infringen la ley penal. El sostenimiento de esta autonomía no es asunto nuevo, pero cobra mayor relevancia a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹

¹ El artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé la obligación de los Estados Partes de “promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para quienes se alegue hayan infringido las leyes penales...”

El derecho de menores o minoridad ha sido un tema del que se empezó a hablar desde la década de los años sesenta del siglo XX, pese a que los argumentos de separación no eran los más adecuados, como lo ejemplifica en su afirmación González del Solar al señalar que:

los hallazgos de la ciencia demostraron que ya no era posible que padres y maestros trataran al niño y al adolescente como adultos de menor talla, por su parte, los legisladores habían reconocido en el menor su disminuida comprensión y habían erigido como única defensa la consagración jurídica de su incapacidad sin tomar en cuenta que ésta estaba *in sita* en un mundo propio que requería integral defensa.²

Por su parte García Ramírez sostiene que el derecho correccional de menores infractores es un feliz desarrollo del derecho penal que gradualmente ha conquistado autonomía.³ El mismo jurista refiere que en todos los países ha sido preciso separar a los menores del derecho sancionador reservado a los adultos, “ya que primero se atenuaron las penas para los menores, se les excluyó del rigor de la pena, luego se les eximió de la pena ordinaria y se dispusieron para ello penas especiales, más benignas, tenues penas; finalmente, se les sacó del derecho penal”⁴. Esta salida del derecho penal, como dice el mismo autor, habría ocurrido un siglo atrás, por la vía de la inimputabilidad, o dicho con otras palabras, una decisión de política penal apartó a los menores del imperio de la ley punitiva con todas sus consecuencias, y permitió construir un sistema normativo y orgánico *ad hoc* dotado de categorías e instituciones propias.⁵

Para Rodríguez Mancera, la legislación penal y la legislación de menores son sumamente diferentes en su contenido; en este sentido, el Derecho del Menor y el Derecho Penal gozan de autonomía y por tanto son distintos; adicionalmente ambos señalan objetivos que no coinciden, en el primero se procura la tutela del menor mismo, siendo ésta su forma de proveer a la seguridad jurídica, mientras que en el Derecho Penal, se tutelan

² González del Solar, José, *Delincuencia y derecho de menores. Aporte para una legislación integral*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1986, pp. 28 y 29.

³ Islas de González Mariscal, Olga y Carbonell, Miguel, *Constitución y Justicia para Adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p 85.

⁴ *Ibidem*, pp. 87 y 88.

⁵ García Ramírez, Sergio, “Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal. Criterios de la jurisdicción interamericana y reforma constitucional”, *Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos de la Comisión Europea-Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2006, pp. 59-60.

bienes jurídicos en vista a prevenir futuras conductas lesivas de los mismos de manera socialmente intolerable.⁶

Aunque la autonomía es un asunto muy discutido, en la realidad la separación del derecho de menores del derecho penal se plasma en la reforma al artículo 18 constitucional que a su vez motivó las adecuaciones pertinentes en las legislaciones locales.

III. Modelos aplicados en materia de justicia de menores.

En los primeros años del siglo pasado no existía en México un derecho especial para menores y tampoco había otras disciplinas especializadas en la niñez. Las experiencias acumuladas en varias partes del mundo y el conocimiento, permitieron la construcción de una identidad propia para la infancia, así, conforme transcurrió el siglo XX, la niñez se consolidó como un campo específico de estudio, en áreas como la medicina, la psicología, la pedagogía y en los ámbitos de la justicia y el derecho.⁷

En el caso de México, los estudiosos en el tema coinciden en que se han aplicado tres modelos, los cuales presentan características que los diferencian entre sí, estos son, el penal, el tutelar y el de garantías, los cuales corresponden o embonan con diversas instituciones nacionales y tratados internacionales.⁸

a. El modelo penal.

Este modelo empezó a implementarse en México entre 1920 y 1940, cuando se fundaron los Tribunales para Menores. El primero se crea en San Luis Potosí en 1923 y años más tarde, en 1926 el correspondiente al Distrito Federal. Trata de justificar la necesidad de crear una justicia especial para menores,⁹ permitiendo que niños y adolescentes quedaran fuera de tribunales y prisiones para adultos; de esta forma los llamados internados correccionales, antes en manos de órdenes religiosas y patronatos de beneficencia, terminaron por traspasar sus funciones al Estado.

⁶ Rodríguez Mancera, Luis, *Criminalidad de Menores*, 3ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 359.

⁷ Azaola, Elena, "Posibilidades y límites de dos modelos de justicia para menores", *Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores*, México, UNAM-IIIJ, Cuadernos del Instituto, núm. 1, 1996, pp. 19 y 20.

⁸ Arellano Trejo, Efrén, *Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública-Cámara de Diputados LX Legislatura, México, Documento de Trabajo núm. 3, septiembre 2006, p. 2

⁹ Azaola, Elena, *op cit.*, nota 8, p. 21.

Castillo López con precisión y nitidez dice, “muy tarde se han incorporado a las instituciones sociales y jurídicas las cuestiones vinculadas a los niños, ha sido ésta la tónica infalible por lo menos en la cultura occidental. Fue en el año de 1924 cuando la colectividad internacional asumió la necesidad de plasmar en un documento, al que denominó la Convención de Ginebra, los derechos del niño”.¹⁰

En otras palabras, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), adoptó la llamada “Declaración de los Derechos del Niño”, (26 de septiembre de 1924), conocida también como “Declaración de Ginebra” (reformulada en 1959), que se refiere como un acontecimiento sobresaliente porque este instrumento internacional fijó tres lineamientos para el tratamiento de los menores, que mantienen su vigencia hasta la fecha, a saber; primero, los menores fueron definidos como personas con derecho a una protección especial; segundo, se determinó que deberán de contar con los apoyos que se requieran para desarrollarse saludablemente, y tercero, se estipuló que las leyes promulgadas en la materia deberán de considerar fundamentalmente el “interés superior del niño”. (Principio segundo de la Declaración).

b. El modelo Tutelar o de menores en situación irregular.

Este modelo tiene un significado relevante y decisivo en 1974, cuando se promulga la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. En su primer artículo transitorio derogó los artículos 119 y 122 del Código Penal, los cuales comprendían el título denominado “Delincuencia de menores”.

Los referentes de dichos consejos fueron los que ya existían en Morelos (1959) y Oaxaca (1964). Como puntos sobresalientes podemos señalar que definió la edad mínima para la minoría de edad, siendo hasta los 18 años y creó la figura de los consejeros, los cuales eran los encargados de imponer sanciones retributivas, ya que “sustituían a los padres cuyas deficiencias educacionales fueran notorias y protegían las necesidades básicas del menor, entre otras cosas”.¹¹

Otro punto a resaltar de esta Ley es que pretendió también sustraer a los menores del derecho penal para incorporarlos al derecho tutelar, en éste ya no se habla de pena, sino de “tratamiento”, no de corrección sino de “readaptación social”, no de reclusión sino de

¹⁰ Castillo López, Juan Antonio, *Justicia de Menores en México. El desfase institucional y jurídico*, México, Porrúa, 2006, p. 63.

¹¹ Martell Gómez, M. Alberto, *Análisis penal del menor*, México, Porrúa, 2003, p. 8.

“internamiento” y no de liberación, sino de “externación” o “reintegración social”.¹² Sin embargo, unas de las principales críticas de este modelo fue el hecho de que los menores infractores se encontraban en un régimen de excepción y el Estado se erigió como el representante legítimo de sus intereses, como padre o tutor sustituto, teniendo la facultad de desempeñarse incluso fuera del control judicial, confiscó además una gran parte de sus derechos, por lo que este modelo paradójicamente los colocó en una posición de desventaja respecto a los adultos.

En este sentido, los menores eran detenidos sin orden de aprehensión e incluso a solicitud de sus padres; no se requería que supieran de qué o quién los acusaba; prácticamente no tenían defensa ni tenían la posibilidad de apelar las resoluciones del Consejo; no existía un procedimiento formal mediante el cual se demostrara el supuesto ilícito o se admitieran pruebas de descargo; además era posible privarlos de la libertad por un periodo que no tenía relación con la presunta falta cometida; no se les reconocían las garantías del derecho penal para adultos, se les podía iniciar un procedimiento no sólo por haber actualizado los supuestos normativos previstos en las leyes penales sino por cuestiones de carácter administrativo, por encontrarse en estado de riesgo y a los “*incorregibles*”. Este último caso, el de los llamados *incorregibles* era inconcebible en un Estado de derecho. Por lo que toca a los menores en estado de riesgo, es decir, aquellos que por la simple sospecha de una cierta proclividad, disposición o riesgo de perpetrar conductas sancionadas penal, moral o socialmente, contra sí mismo o contra su entorno, bastaba para segar indefinidamente la libertad personal del menor.¹³

En este modelo el juez es la figura central del procedimiento y tiene carácter paternalista, las funciones jurisdiccional y asistencial se confunden en su actuación, operó para dar solución al problema de los menores en “situación irregular”, las medidas que se aplican son de naturaleza tutelar de tratamiento, de protección y de apoyo o asistencia, los menores de edad en conflicto con la ley penal, se consideran “seres inadaptados” o “enfermos” que requieren de ayuda para su reincorporación a la vida social, como sujetos pasivos de la intervención jurídica, como objetos y no sujetos de derecho; como inimputables y, por ende, incapaces de responsabilidad penal.

Con el transcurrir del tiempo, se fueron haciendo cada vez más evidentes las violaciones a los derechos fundamentales para con los menores, producto de la concepción tutelar,

¹² Azaola, Elena, *op cit.*, nota 8, p. 22.

¹³ Castillo López, Juan Antonio, *op cit.*, nota 11, p. 66.

por lo que como respuesta a todos estos excesos surgió una nueva visión del derecho de menores que les devolviera las garantías que habían perdido.

c. El modelo de garantías o de protección integral.

Detrás de este modelo que pretende corregir todo lo negativo del sistema tutelar, se encuentran diversos instrumentos internacionales sobre la materia que México había suscrito y que cuestionaban al modelo anterior, de lo que se fija como propósito devolver a los menores las garantías que se les habían negado y de lo cual toma este nuevo modelo su nombre, *garantista*. Los menores entonces ya son reconocidos como sujetos de derechos y garantías de la persona adulta, además de los específicos por su condición de personas en desarrollo, responsables de sus actos (con ciertos límites). El procedimiento al que se les somete es similar al de los adultos y las medidas que se les imponen se basan en principios educativos.¹⁴

La ONU declaró a 1985 como el “Año Internacional de la Juventud”. El 26 de noviembre del mismo, la Asamblea General de ese organismo ratificó las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”, conocidas como “Reglas de Beijing”. Este instrumento internacional contribuyó a definir la importancia de contar con leyes e instituciones especializadas para la atención de los menores infractores, que al mismo tiempo satisfagan las necesidades de justicia, respeten sus derechos como niños y hagan hincapié en el bienestar de los mismos.

Años más adelante, la misma ONU adoptó el 20 de noviembre de 1989 la “Convención de los Derechos del Niño”, la cual fue ratificada y promulgada por México en 1991. En este documento se establece por primera vez en el marco internacional, que se entiende por niño “a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (artículo primero de la Convención). Igualmente, en su artículo tercero ratifica la obligación para que los Estados adherentes tomen “una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño”, en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, concernientes a los niños.

¹⁴ Islas de González Mariscal, Olga y Carbonell, Miguel, *op cit.*, nota 4, p. 50.

También se destaca en el artículo 40, la inclusión del principio de presunción de inocencia, la obligación de informar al inculpado sobre los cargos que se le imputan y la obligación de que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley.

La Convención tiene entre tanto contenido destacable, que considera a los menores como sujetos de derechos y no como objetos de tutela, fue el instrumento internacional que motivó el análisis y estudio por parte de los especialistas sobre la importancia de la protección jurídica de éstos.

La adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de México, tuvo un impacto evidente en la promulgación de dos nuevas leyes y una reforma constitucional, las cuales tomaron los principios y lineamientos que se desprenden de dicho instrumento jurídico y que fueron:

a) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Señala que tiene por objeto “reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal”, (artículo primero).

Esta norma mantiene en vigente la figura de los consejos de menores, de los cuales regula su estructura y funcionamiento y estipula que éstos son competentes para conocer la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18. Esta ley tuvo su vigencia a finales de 1991 y sustituyó a la de 1974.

b) Reforma al artículo 4 de la CPEUM.

Esta inició su proceso legislativo en el año de 1999 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000. Tuvo el propósito de hacer explícito el reconocimiento de los derechos de la niñez, elevarlos a rango constitucional y determinar el deber de los padres de preservar estos derechos y del Estado de proveer lo necesario para el pleno ejercicio de los mismos.

c) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (reglamentaria del artículo 4 de la CPEUM).

Se publicó el 29 de mayo de 2000, estableció como objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales señalados en la

Constitución. Hace distinción entre niños y los que son adolescentes. Los niños son quienes tienen hasta 12 años y los adolescentes aquellos que tienen desde 12 años cumplidos hasta antes de 18.

Debido al tránsito del modelo tutelar al de garantías la ciencia del derecho penal ha tenido un fuerte impacto, por lo que todo estudio de esta rama, así como de sus teorías, excluye sistemáticamente lo concerniente a la comisión de conductas por parte de menores de edad, toda vez que tiene en cuenta que éstos no cometen delitos.

Esto ha producido un cambio de lenguaje, aceptado casi unánimemente por los profesionales especializados: se habla de infracción en vez de delito, consejo de menores en vez de tribunal de menores, medida de tratamiento en lugar de pena o sanción, centros de tratamiento en lugar de centros de rehabilitación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en dos criterios que la ley penal no se debe aplicar a los menores de 18 años, pues éstos sólo podrán ser sujetos de medidas tutelares y educativas, las cuales no revisten jurídicamente el carácter de penas.¹⁵

IV. La Reforma Constitucional al Artículo 18.

Carbonell en el prólogo de la obra de Vasconcelos, "La Justicia Penal para Adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales" de la que nos referiremos más adelante, fue preciso cuando señaló que la reforma al artículo 18 de la CPEUM publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, aunque breve en su literalidad, llamó de inmediato la atención de los especialistas, tanto en el ámbito del derecho penal como en los estudios constitucionales. El reto que implicaba consistía en poder hacerla totalmente efectiva cuando entrara en vigor, el 12 de septiembre de 2006.

Ésta ordena en su párrafo cuarto que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia que será administrado a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Se trata de una de las modificaciones más importantes al sistema de justicia nacional en los últimos años, que transforma definitivamente la concepción que se tenía de la infancia y la relación de ésta con la justicia. Como se advierte, a partir de ella se señala con precisión el universo de los sujetos que pueden acceder al sistema integral de

¹⁵ Jiménez García, Joel Francisco, *Derechos de los niños*, 2ª ed., México, Cámara de Diputados, UNAM, 2001, Colección Nuestros Derechos, pp. 44-48.

justicia para adolescentes, es decir, aquellas personas que tengan más de 12 años y menos de 18. Esta definición termina con la facultad de los Estados para tratar como mayores de edad, a efecto de su enjuiciamiento penal, a personas que no habían cumplido los 18 años, lo anterior, en evidente y expresa violación de los diversos tratados internacionales que exigen un tratamiento distinto para adultos y para menores, entendiendo por menores a quienes no hubieran cumplido los 18 años de edad, y que por el hecho de ser estos instrumentos internacionales ratificados por el Senado, al igual que la Constitución son, la Ley Suprema de toda la Unión en términos del artículo 133 constitucional.

Es de destacar que a partir de esta reforma, en el artículo 18 de la CPEUM queda establecido que en todos los procesos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal. “El derecho al debido proceso es una garantía a favor de los adolescentes reconocida ahora por todos”.¹⁶ En el Estado se reflejó en el texto del artículo 19 fracción III de la Ley de Justicia para Adolescentes del 1º de octubre de 2006 y en la vigente en el artículo 3, al apuntar que: “A ningún adolescente se le podrá imponer medida alguna, sino después de una sentencia firme obtenida en un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial, con arreglo a esta Ley y con observancia estricta de las garantías y derechos fundamentales”. (*sic*).

En consecuencia, antes de 2005, dicho principio o garantía no les era reconocido a los adolescentes, de ahí que se insista en la relevancia de su inclusión en el precepto constitucional como una clara muestra del rompimiento de la forma tutelar en que el Estado reaccionaba ante los menores de edad que cometían delitos y del modo de redefinir su actuación ante los aquellos que se encontraban en conflicto con la ley penal. Así, las leyes tutelares vigentes en los Estados antes de ésta indicaban que el objetivo del procedimiento que se seguía ante los consejos era el tratamiento, orientación y protección de los menores infractores para lograr su readaptación social, sin hacer mención que dicha finalidad incluyera la comprobación de la existencia de delitos y la responsabilidad de algún sujeto en su comisión.¹⁷

¹⁶Vasconcelos Méndez, Rubén, *Avances y retrocesos de la justicia penal para adolescentes*, México, Novum/UNICEF, 2012, p. 2.

¹⁷ Vasconcelos Méndez, Rubén, *La Justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*, México, UNAM-III, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-México, 2009, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 490, pp. 8-10.

Como ejemplo, en Yucatán tenemos que el artículo 1º de la Ley para la Rehabilitación Social de los Menores, señalaba que los menores de dieciséis años de edad no eran responsables de sus faltas cometidas que fueran sancionadas por Código de Defensa Social, por lo que no podían ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, sin embargo apuntaba que, por el hecho de infringir dicho código quedarían bajo la protección directa del Estado, el cual, previa investigación, observaciones y estudios necesarios podría dictar las medidas conducentes tanto para lograr su rehabilitación y encausar su educación y adaptación, como para prevenir en lo general toda conducta infantil y juvenil antisocial.

Se puede decir que desde la entrada en vigor de la referida reforma constitucional, todos los Estados de la República, han emitido leyes en la materia y puesto en funcionamiento su sistema especializado, el último que lo hizo fue el estado de Guerrero, el cual expidió la propia el 23 de agosto de 2011 y que entró en vigor el 24 de febrero de 2012, sin embargo, es de notar que muchas de ellas fueron promulgadas a última hora, ya sea días antes o después del plazo máximo fijado en la Constitución, lo que exhibe lamentables casos de legislación “al vapor”, carentes del debate serio y sustentado, ni del análisis indispensable que merece un tema tan relevante, en virtud de que el artículo primero transitorio de ésta fijó el término de 3 meses para iniciar en vigor, a partir del cual los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarían con un plazo de 6 meses para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del decreto, en términos del segundo artículo transitorio.

De manera general, en este contexto se produce la reforma de 2005 al artículo 18 de la Constitución mexicana que, sin lugar a dudas supone un avance de enormes proporciones no sólo para el tema de la justicia para adolescentes, sino también para el conjunto de los derechos fundamentales.

Sin embargo, hay que recordar que cuando se da este cambio legislativo, ni el sistema acusatorio regía los procesos penales en México ni la doctrina de la protección integral se había afianzado en el ámbito de la atención a la infancia, a pesar de que desde 1990 era parte del ordenamiento jurídico. De esta suerte, incorpora ambos aspectos al establecer un sistema de justicia especializado propio de las características de los sujetos a quienes se dirige, estructurado por los principios de la Convención de los Derechos del Niño y por los que rigen a los sistemas penales de corte acusatorio.

V. El Sistema Integral de Justicia Especializado en Adolescentes.

Por disposición del artículo 18 de la CPEUM, los Estados han conformado para responder a las infracciones de la ley penal cometidas por personas entre 12 y 18 años, sistemas integrales de justicia especializados, configurados como una protección jurídica especial y regidos y compuestos por principios, derechos, órganos, procedimientos, mecanismos y garantías especiales.¹⁸

“Un sistema de justicia juvenil es un conjunto de normas e instituciones creadas para dar respuesta a la situación de una persona menor de 18 años de edad imputada o encontrada responsable de haber cometido un delito”.¹⁹

Siempre Beloff asienta que “el sistema de responsabilidad penal juvenil tiene que ver estrictamente con las formas de organización de la respuesta estatal frente a los delitos cometidos por los adolescentes”.²⁰

Esta noción es compartida por todas las leyes del país, pero la que con mayor precisión la ha definido es la de Yucatán, que señala que el sistema integral de justicia para adolescentes como “el conjunto de elementos normativos, órganos y procedimientos aplicables a adolescentes a los que se refiere esta Ley”. (Artículo 8º).

VI. Evolución de la justicia penal para adolescentes en Yucatán.

A través de la siguiente tabla se expone la evolución que ha tenido la justicia penal para adolescentes en Yucatán, a partir de 1972 hasta la fecha.

EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN YUCATÁN.				
	Código/Ley	Publicación	En vigor	Características
1	Código de Menores del Estado de Yucatán	5/junio/1972 Decreto Núm. 151	Al día siguiente de su publicación. 6 de junio 1972	*Considera al menor como inimputable por su falta de desarrollo mental. (Art. 4). *Considera menores a las personas que no han

¹⁸ *Ibidem*, p. 7.

¹⁹ Beloff, Mary, “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, 2001, núm. 3, p. 19.

²⁰ Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, 2000, núm. 2, p. 79.

				<p>cumplido 16 años. (Art. 2).</p> <p>*Las medidas son de carácter educativo, tutelar y preventivo. La predominante es la de reclusión. (Art. 10).</p> <p>*El Tribunal de Menores goza de amplias facultades para determinar la reclusión. (Art. 13).</p> <p>*Consta de 38 artículos y 2 transitorios.</p>
2	Ley para la Rehabilitación Social de los Menores	1/junio/1981	Al día siguiente de su publicación. 2/junio/1981	<p>*Los menores de 16 años no son responsables de las infracciones cometidas por ellos sancionadas en el código penal y quedarán bajo la protección directa del Estado. (Art. 1).</p> <p>*Crea el Consejo Tutelar para Menores, integrado por 3 miembros: abogado, médico y educador, de los cuales uno debía ser mujer y eran nombrados cada 6 años por el Gobernador del Estado (Art. 2, 17 y 19).</p> <p>*Las atribuciones del consejo para la investigación, estudio, decisión e imposición de los tratamientos o medidas de rehabilitación, tutelares, educativas o preventivas, no tendrán más límite que la Ley, la moral y las buenas costumbres.(Art. 27).</p> <p>*La reclusión deberá ser preferentemente en una institución pública</p>

				<p>descentralizada, denominada Escuela de Educación Social para Menores, (Art. 31)</p> <p>*Las medidas aplicadas son: internamiento institucional, libertad vigilada o amonestación. (Art. 57).</p> <p>*No establece un límite máximo ni parámetro para su fijación.</p> <p>*Consta de 66 artículos y 4 transitorios.</p>
3	Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán.	12/ago/1999 Decreto núm. 210	Al día siguiente de su publicación, 13/ago/1999	<p>*Representa el inicio a una nueva etapa de la evolución de la justicia para menores en el Estado por ser de influencia garantista. (Art. 9).</p> <p>*Tiene por objeto establecer los mecanismos para la adecuada protección <i>social</i> de los menores infractores (Art. 1, fracc. I).</p> <p>*Considera menores infractores a las personas de más de 11 años y menos de 16 que cometan conductas tipificadas en la legislación punitiva del Estado. (Art. 5).</p> <p>*El Ejecutivo del Estado organiza un sistema de administración de justicia y tratamiento para menores infractores, (Art. 6).</p> <p>*Les reconoce derechos al menor, como recibir nuevas alternativas de vida, garantizar su bienestar para su adaptación social, a</p>

			<p>recibir un trato humanitario, equitativo, justo, (Arts. 6 y 7).</p> <p>*Les reconoce el derecho de la presunción de la minoría de edad (Art. 15)</p> <p>*Les reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita con objeto de defender y asistir a los menores en cada una de las etapas procesales (Art. 34).</p> <p>*Queda prohibido el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra clase de acción que atente contra su dignidad e integridad física o mental (Art. 7).</p> <p>*La Escuela de Educación Social de Menores Infractores tiene a su cargo la vigilancia de los mismos durante el proceso que se les siga ante el Consejo de Menores Infractores, así como aplicar las medidas de tratamiento interno o externo.(Art. 36).</p> <p>*Las medidas son de orientación, protección y tratamiento interno o externo. (Art. 45).</p> <p>*Consta de 150 artículos y 4 transitorios.</p>
<p>4 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.</p> <p>NOTA. EL 7 DE DIC./2006 SE PUBLICA NUEVAMENTE LA LEY DE JUSTICIA PARA</p>	<p>1º/oct/2006 Decreto núm. 712</p>	<p>A los 6 meses de su publicación. (Artículo Transitorio Primero) (1º/abr./2007)</p>	<p>*Tiene por objeto establecer en el Estado el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, (Art. 1, f. I).</p> <p>*Son sujetos a esta ley los adolescentes entre</p>

ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIN PERDER SU VIGENCIA, YA QUE LA MINUTA ENVIADA POR EL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE OFICIO NÚM. CEY/2057/2006 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, CONTIENE INCONSISTENCIAS EN SU REDACCIÓN.

LA PRESENTE LEY ENTRÓ EN VIGOR EL 15 DE JUNIO DE 2007 POR DECRETO NÚMERO 752 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 30 DE MARZO DE 2007, EN EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y CUARTO DE LA REFERIDA LEY.

12 años cumplidos y menos de 18; (Art. 10).

*Establece para su aplicación e interpretación acudir a los principios rectores del Sistema, la CPEUM, los instrumentos internacionales aplicables, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Estado de Yucatán, siempre para maximizar los derechos de los adolescentes y minimizar los efectos negativos del Sistema, (Art. 4).

*Establece la supletoriedad del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores del Sistema y ordenamientos aplicables, (Art. 5).

*La niña o niño menor de 12 años de edad es inimputable y solo podrán ser sujetos a rehabilitación, asistencia social y protección, (Art. 13).

*Contiene 25 principios rectores del sistema (Art. 2).

*Los adolescentes sujetos a la ley gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de 18 años y las que les

correspondan por su condición especial derivada de su edad.(Art. 19).

*Consigna 32 derechos a los adolescentes sujetos a la Ley, (Art. 19).

*Establece 22 derechos a las víctimas u ofendidos (Art. 20).

*La aplicación de la ley corresponde a: la Procuraduría de Justicia, la Secretaría Gral. de Gobierno y el TSJ. (Art. 21).

*El CEAMA es un órgano desconcentrado con plena autonomía técnica dependiente de la Secretaría Gral. de Gobierno, (Art. 27).

*Las funciones del CEAMA son, entre otras, aplicar al adolescente las medidas impuestas por el juez, elaborar el programa personalizado a cada adolescente con base en la resolución definitiva, (Art. 27, f. II y II).

*Adopta el sistema de corte mixto (escrito y oral), con mayor tendencia al acusatorio y oral, esquematizado en tres audiencias: de sujeción a proceso, de ofrecimiento de pruebas y de juicio. (Art. 63, 95, 100 y 102)

*Establece el principio de oportunidad (Art. 90).

*Las medidas a aplicarse, podrán ser de

		<p>orientación, de protección y de tratamiento (modalidad interna o externa). (Art. 141).</p> <p>*Las medidas tienen el objetivo de promover su reeducación y reintegración familiar y social, así como el desarrollo de su persona y capacidades. (Art. 139).</p> <p>*Las medidas de tratamiento tienen por objeto lograr el pleno desarrollo del adolescente y sus capacidades, así como su reintegración familiar y social.(Art. 164).</p> <p>*El tratamiento deberá ser integral, sistemático, interdisciplinario e involucra a la familia y comunidad. (Art. 165).</p> <p>*Consta de 212 artículos y 9 transitorios.</p>
<p>5 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.</p>	<p>21/oct/2011 Decreto 453 A los 120 días de su publicación. 18/febr./2012</p>	<p>*Adolescente es la persona que tenga entre 12 años cumplidos y menos de 18. (art.155)</p> <p>*El proceso es acusatorio y oral, (Art. 4).</p> <p>*El proceso tiene como eje rector la reintegración social, familiar y cultural dl adolescente; que se reparen los daños causados, que se resuelva el conflicto, restaurar la armonía social en un marco de respeto a los derechos fundamentales. (Art. 2).</p>

*El proceso se rige por 20 principios, (Art. 5).

*El CEAMA es un órgano desconcentrado dependiente de la SGG, y sus funciones son, entre otras, aplicar al adolescente las medidas impuestas, elaborar a través del Consejo Técnico Interdisciplinario el programa personalizado de cada adolescente.

*Las medidas son de orientación, protección y de tratamiento (modalidad interna o externa).

*El objeto de las medidas es promover su reeducación, reintegración familiar, social y cultural, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

*Consta de 527 artículos y 7 transitorios.

VII. Medidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán:

Encontramos que la reforma Constitucional al artículo 18, establece cinco reglas respecto a las medidas: a) se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso; b) deben atender a la protección integral y el interés superior del adolescente; c) deben ser proporcionales a la conducta realizada; d) tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, y e) el internamiento se utilizará sólo como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda y únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Estudiosos del tema coinciden en afirmar que lo más característico de la justicia para adolescentes es su sistema de sanciones.

Vasconcelos dice que, por el estatus especial del que gozan los adolescentes dentro del ordenamiento jurídico, las consecuencias de la comisión de delitos por parte de ellos deben conformarse con sus condiciones y ser distintas a las de los adultos.²¹

El texto constitucional señala que las medidas son la manera de responder del Estado a los adolescentes que cometen delitos.

De acuerdo al artículo 465 de la Ley vigente en Yucatán, será la autoridad jurisdiccional la que las determinará o las modificará cuando así corresponda para imponerse al adolescente, con el objetivo de promover su reeducación, reintegración familiar, social y cultural, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Son de tres tipos: de protección, de orientación y de tratamiento, ésta última tiene dos modalidades, interna y externa.

Las medidas de protección consisten en prohibiciones o mandatos específicos que modifiquen el comportamiento del adolescente para reducir el impacto de factores generadores de conductas que afecten el interés de la sociedad. (Artículo 481). Se consideran cinco, y son: I.- la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales; II.- la prohibición de conducir vehículos motorizados; III.- la obligación de participar en programas institucionales; IV.- la obligación de cumplir normas del hogar o familiares, y V.- la obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas.

Por lo que se refiere a las de orientación, estas consisten en acciones que brinden al adolescente experiencias de legalidad, los beneficios de la convivencia armónica y el respeto a las normas y a los derechos de los demás, (art. 474). Son de cinco clases en términos del numeral 475, a saber: I.- la amonestación y el apercibimiento, II.- la instrucción preventiva, III.- la prestación de servicios a favor de la comunidad, IV.- la obligación de realizar actividades ocupacionales, o, V.- la obligación de realizar actividades formativas.

Por último, las medidas de tratamiento consisten en la aplicación de métodos especializados, para lograr el pleno desarrollo del adolescente y sus capacidades, así como su reintegración familiar y social. (art. 489).

²¹ Vasconcelos Méndez, Rubén, *op cit.*, nota 18, pp. 11 y 12.

En la propia ley se señala que el tratamiento deberá ser integral, sistemático, interdisciplinario, e involucra a la familia y a la comunidad a la que pertenece el adolescente.

Refiere igualmente que son seis los objetivos principales del tratamiento, siendo estos:

I.- Desarrollar su autoconocimiento y fortalecer su autoestima, autodisciplina y recursos personales; II.- Mantener y desarrollar un estado de salud integral; III.- Estimular su capacidad de aprendizaje y procurar su educación básica, IV.- Identificar su perfil vocacional y orientarlo para que tenga una forma honesta de percibir ingresos; V.- Desarrollar su capacidad para establecer vínculos positivos con su familia y comunidad y adaptarse a su entorno, y VI.- Fortalecer en él hábitos, sentimientos y valores para su desarrollo personal y social.

El tratamiento con la modalidad externa tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años, estando el adolescente ubicado en un domicilio y bajo la responsabilidad y autoridad de las personas o de institución que el Juez designe en su resolución.

Es necesario profundizar en este tema, toda vez que si bien es cierto que el juez responsabiliza a los padres, tutores o representantes del adolescente infractor (personas que determine), del cumplimiento de esta medida, no tiene la posibilidad de incluir ningún medio coercitivo que garantice su estricta realización; esto es, hemos observado que en muchos casos la indicación del juez no pasa de un mero deseo, o inclusive de una promesa ante él, de la que sólo participan los padres, tutores o quienes se encuentren acreditados como sus representantes, al estar en la sala de oralidad y que desaparece al terminar la audiencia, por esta razón en la mayoría de las veces no se consolida la finalidad de la misma.

Por lo que respecta al tratamiento con la modalidad interna, el Director del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, (CEAMA), será el responsable durante su aplicación de la custodia del adolescente, y se toma como válida la información sobre el comportamiento y cumplimiento de la medida, que proporcione el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual estará conformado por especialistas en las áreas jurídica, médica, psicológica, educativa, de trabajo social y las demás que sean establecidas en el Reglamento Interior del Centro.

Se requiere revisar los mecanismos, requisitos, métodos de evaluación, perfiles y demás elementos que permitan una adecuada selección de aquellos que formen parte del mencionado Consejo, ya que en caso de no incluir a quienes demuestren capacidad, experiencia, profesionalismo, madurez, especialidad y otras aptitudes requeridas para tan importante responsabilidad, difícilmente puedan soportar científicamente las propuestas de cambio o modificación de la medida impuesta corriendo el grave riesgo de incurrir en falta de objetividad o de parcialidad en sus determinaciones; lo cual indiscutiblemente afectaría drásticamente el cumplimiento de su finalidad y que traería como consecuencia natural, la ineficacia no sólo de ellas, sino del sistema en su conjunto.

VIII. Conclusiones.

Primera.- A lo largo de la historia legislativa de México y nuestro Estado, se pueden apreciar los diversos esfuerzos por encontrar los procedimientos idóneos para los menores que hayan infringido las leyes penales vigentes para los mayores; los cuales van desde recibir el mismo trato administrado al delincuente adulto, o un trato severo pero diferente del establecido a aquellos, o bien, considerarlos como objetos de protección sin el reconocimiento de sus derechos fundamentales, recibiendo del Estado la tutela pública con los innumerables abusos y excesos que son consecuencia del libre e ilimitado ejercicio del llamado derecho punitivo; o como en la actualidad, como sujetos de responsabilidad, con plena capacidad de goce de sus derechos fundamentales más los específicos en virtud de su situación especial por razón de edad.

Segunda.- En la evolución legislativa de la justicia penal para adolescentes en Yucatán, de 1972 a la fecha, se han implementado diversas clases de medidas para dar atención y solución al problema de las conductas delictivas de los menores de edad, que han ido desde su reclusión en un reformatorio, la administración del derecho penal para adultos, o la imposición de penas atenuadas, hasta llegar a la pretensión de operar un efectivo Sistema Integral Especializado de Justicia para Adolescentes, cuyo fin es lograr la reintegración social y familiar del adolescente infractor, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Conocer si esta pretensión ha logrado concretarse requiere indudablemente de amplias y profundas investigaciones que no son materia de ésta, pero sí de motivarlas.

Tercera.- Las medidas impuestas son la característica más relevante del Sistema de Justicia para Adolescentes, por lo cual en el presente trabajo se les dedicó un apartado especial, y en nuestra opinión su definición, aplicación, evaluación, seguimiento, modificación o conclusión anticipada, son torales para lograr el cumplimiento de los fines que persigue el sistema integral especializado y de las cuales, las funciones de elaborar los programas personalizados de los adolescentes con base en lo que determine el juez, valorar sus resultados, sugerir su modificación o conclusión anticipada, recae en Yucatán en el Consejo Técnico Interdisciplinario; por esta razón merece atención profundizar en la revisión de los mecanismos, requisitos, métodos de evaluación, perfiles y demás elementos que permitan una adecuada selección de quienes formen parte del mencionado Consejo, con el propósito de abonar a la consolidación de un sistema eficaz que cumpla con las expectativas de la sociedad en su conjunto, le devuelva la confianza y certidumbre de que aquellos adolescentes que cometan algún delito recibirán el programa de tratamiento preciso, de acuerdo a la gravedad de su conducta y circunstancias de los hechos imputados, para reincorporarlos plenamente a la vida útil dentro de la misma, es decir, vivir en un eficaz Estado de Derecho; ya que de no ser así, indiscutiblemente se reflejaría en la ineficacia del sistema y el quebrantamiento del mismo.

Se reconoce por tanto, que son parte importante para el éxito o fracaso del Sistema Integral Especializado; sin embargo, insistimos en que es necesario ahondar en todos sus demás elementos para poder opinar en forma puntual.

Cuarta.- México ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales que norman diferentes aspectos relacionados con los menores de edad y adolescentes y que en términos constitucionales, son la Ley Suprema de toda la Unión. Estos aspectos van desde su conceptualización como persona titular de derechos que deben ser respetados, los sistemas de protección de esos derechos, la estructuración de procedimientos para los adolescentes que hayan infringido leyes penales, sus derechos reconocidos a los privados de su libertad y demás lineamientos que se incluyeron en la conformación del Sistema Integral de Justicia Especializado en Adolescentes, al hacerlo distinto del impuesto a los adultos.

Quinta.- La reforma constitucional al artículo 18 vigente el 12 de marzo de 2006, fijó la obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal de establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a

quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que considera la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su situación de personas en desarrollo les han sido reconocidos; lo cual transformó por completo la concepción que se tenía de la infancia en nuestro país y su relación con la justicia penal. Aunque no lo refiere ni acepta expresamente, crea esta reforma la necesidad de diseñar y constituir un sistema de justicia penal a los adolescentes con las particularidades típicas de su condición etárea.

Sexta.- La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, de octubre de 2011, constituye en nuestra opinión, la oportunidad real no sólo de identificar y modificar errores y consolidar los aciertos en miras a perfeccionar el sistema de justicia para los mayores de edad, ya que se anticipó en la incorporación de los principios fijados en la reforma constitucional de 2008 en materia de seguridad y justicia; por lo que se debe valorar más el proceso en el que se ha desarrollado su evolución legislativa hasta la constitución del Sistema Especializado en Justicia para Adolescentes en Yucatán, que representa un referente obligado para lograr aspirar a una sociedad armoniosa en la que impere un eficaz Estado de Derecho.

Fuentes de Información.

Libros

CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, *Justicia de Menores en México. El desfase institucional y jurídico*, México, Porrúa, 2006.

GONZÁLEZ DEL SOLAR, José, *Delincuencia y derecho de menores. Aporte para una legislación integral*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1986.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Y CARBONELL, Miguel, *Constitución y Justicia para Adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Derechos de los niños*, 2ª ed., México, Cámara de Diputados, UNAM, 2001, Colección Nuestros Derechos.

MARTELL GÓMEZ, M. Alberto, *Análisis del menor*, México, Porrúa, 2003.

RODRÍGUEZ MACERA, Luis, *Criminalidad de Menores*, 3ª ed., México, Porrúa, 2000.

SANTINELLI RECIO, Gabriela Patricia. Hacia el sistema especializado de justicia para adolescentes en el Estado de Yucatán. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 197-223.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Avances y retrocesos de la justicia penal para adolescentes*, México, Novum/UNICEF, 2012.

_____, *La Justicia para adolescentes en México, Análisis de las leyes estatales*, México, UNAM-IIJ, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-México, 2009, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 490.

Artículos en revistas especializadas

ARELLANO TREJO, Efrén, *Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública-Cámara de Diputados LX Legislatura, México, Documento de Trabajo núm. 3, septiembre 2006.

AZAOLA, Elena, "Posibilidades y límites de dos modelos de justicia para menores", *Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores*, México, UNAM-IIJ, Cuadernos del Instituto, núm. 1, 1996.

BELOFF, Mary, "Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos", *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, 2000, núm. 2.

_____, "Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos", *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, 2001, núm. 3.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal. Criterios de la jurisdicción interamericana y reforma constitucional", *Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos de la Comisión Europea-Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2006.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, "Menores infractores: retrospectiva y prospectiva", *Criminalia, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, México, año LXVII, núm. 3, septiembre-diciembre de 2001.

Instrumentos Internacionales

Convención de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, 1989

Declaración de los Derechos del Niño, (Declaración de Ginebra), 1924.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 1985.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Menores del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 5 de junio de 1972.

Decreto Número 752 por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en sus artículos 72 y 73 Bis; se reforman los artículos transitorios séptimo y octavo, del decreto número 708, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 1 de octubre de 2006; y se reforman los artículos transitorios primero y cuarto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de marzo de 2007.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1º de octubre de 2006.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 21 de octubre de 2011.

Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán. Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de agosto de 1999.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de Agosto de 2008.

Ley para la Rehabilitación Social de los Menores. Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 1º de junio de 1981.

Nueva publicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de diciembre de 2006.